



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO: 1881/2019

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1881/2019, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el **veintiocho de octubre de dos mil
diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día hábil siguiente, la C. *****
compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que
preciso en los siguientes términos:

“I.- ACTOS IMPUGNADOS:

*1.- La resolución determinante que califica el crédito fiscal, emitida
por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.*

*2.- La desposesión del vehículo VOLKSWAGEN, JETTA
MODELO 2001, Serie *****
que hubiere sido asegurado para
garantiza el pago del crédito impugnado, así como el adeudo que resulte del
servicio de grúa y pensión municipal.”*

II. Por acuerdo del **cuatro de noviembre de dos mil
diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **cuatro de diciembre de
dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades Secretaría de Finanzas
Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de
Aguascalientes dando contestación a la demanda y se admitieron las

pruebas ofrecidas por su parte y se señalo fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto [como un todo], basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario solamente hace alusión al crédito fiscal derivado de unas infracciones a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

De todo lo anterior, se obtiene que la actora demanda la **nulidad** del crédito fiscal por concepto de *pensión municipal* derivado de la boleta de infracción *********, según se advierte de las constancias exhibidas tanto por la accionante como por la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes; y como consecuencia de ello, la desposesión del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2001

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1881/2019

(dos mil uno), serie ***** , asegurado a fin de garantizar el pago del crédito impugnado, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión municipal.

TERCERO. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por ambas partes, mismos que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En segundo lugar, argumenta esencialmente que la actora presentó su demanda fuera del término de quince días a que se levantó la boleta de infracción, plazo que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta infundado, puesto que, en primer lugar, la actora manifiesta desconocer el origen del crédito fiscal que deriva de la boleta de infracción ***** -exhibida en copia certificada por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda-, misma que fue emitida el *quince de septiembre de dos mil diecinueve* a conductor infractor. “Ausente”; por lo que la accionante tuvo conocimiento de la existencia de un crédito fiscal, hasta el *diez de octubre del dos mil diecinueve*, al acudir a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, en donde recibió el formato único y un estado de cuenta —documentos anexos a su demanda—, según lo narra en el único hecho de su demanda.

Lo anterior, encuentra justificación puesto que el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por pensión municipal, cuya fecha de movimiento lo es el *quince de septiembre del dos mil diecinueve*, siendo coincidente con el día en que se elaboró la boleta de infracción folio ***** , en al cual consta que como medida de seguridad la retención del vehículo color negro, tipo Sedan, marca V.W., serie ***** , modelo dos mil uno.

Aunado a que la boleta de infracción no es el acto que impugna, sino la resolución que determinó el crédito fiscal impuesto, que dice desconocer, y dado que la autoridad no acredita habérsela notificado, como ya se dijo, ante tal desconocimiento, no puede darse el supuesto de la extemporaneidad, en virtud de que, se reitera que en el apartado “CONDUCTOR INFRACTOR”, específicamente en el espacio señalado como “NOMBRE:” se encuentra la palabra “Ausente”.



En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

QUINTO. Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, manifestó en el apartado denominado “III.- HECHOS.”, que desconoce el origen y la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de pensión municipal.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha

documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Cierto es, que en el presente caso, tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y haber exhibido la primera de las mencionadas copia certificada la boleta de infracción con número de folio *****, sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante del crédito por concepto de pensión municipal.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución determinante del crédito por concepto de pensión municipal con clave *****, la actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1881/2019

tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron el crédito por concepto de pensión municipal con clave ***** no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el crédito por concepto de pensión municipal con clave *****; a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de pensión municipal con clave *****.

Ahora bien, y por ser consecuencias del acto cuya nulidad ha sido decretada, con fundamento en el artículo 63 de la precitada ley se ordena, en ejecución de sentencia, la devolución del vehículo VOLKSWAGEN, JETTA MODELO 2001, SERIE ***** , a **quién acredite ser el propietario o tener a posesión del mismo**, sin condicionar dicha devolución al pago de derechos alguno, en atención a la nulidad decretada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de pensión municipal con clave *****.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada para que proceda a la devolución del vehículo VOLKSWAGEN, JETTA MODELO 2001, SERIE ***** , a **quien acredite ser el propietario o tener a posesión del mismo**, exhibiendo al efecto la constancia de



devolución respectiva, sin que se condicione la misma al previo pago de derecho.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

C E R T I F I C A:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1881/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL